

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: LUIS FERNANDO RAMÍREZ PICO

Accionado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Radicación No. 11001400307620200042000

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Luis Fernando Ramírez Pico promovió acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D.C. invocando la protección de los derechos fundamentales de petición, buen nombre y habeas data, para que ordene a la accionada dé respuesta a las peticiones formuladas.

2. En sustento de su pretensión, en síntesis, se expuso:

2.1. Que el 6 de abril de 2020 envió derechos de petición a la accionada, de los que no ha recibido pronunciamiento de fondo, en los que solicitaba la prescripción de un acuerdo de pago y de unos comparendos, desconociendo así sus derechos.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional la accionada se opuso, porque la acción de tutela era improcedente para discutir cobros de la administración, pues puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; que el accionante tampoco no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Añadió que el accionante había presentado dos derechos de petición bajo el consecutivo de entrada SDM-64618 y 64619 -2020, emitiendo la Resolución No. 38273 de 30 de abril de 2020, a decretando la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del comparendo No. 7942670 de 06/05/2015, e informando la vigencia del comparendo No. 10274986 de 02/12/2016, notificada mediante el oficio de salida No. SDM-DGC- 70418 -2020.

En tanto que para la segunda solicitud se emitió el oficio No. SDM-DGC- 72777 -2020, informando al petente que el acuerdo de pago No. 2746137 de 11/21/2012 no adolecía ningún tipo de fenómeno prescriptivo. Oficios enviados a la dirección física informada por el accionante para tal fin, a través de la empresa de mensajería 4/72 y a la dirección electrónica aportada para tal fin, esto es, solucioneslegales20@gmail.com.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace

derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado; y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Se invoca la protección del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del estatuto superior, frente a lo cual es necesario señalar que este vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o particulares, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, y dentro del término contemplado en las normas jurídicas.

El derecho de petición contempla de una parte, la potestad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y de otra, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario.

3. En el caso bajo estudio, el señor Luis Fernando Ramírez Pico aduce que el 6 de abril de 2020 envió ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D.C., derechos de petición para la prescripción de la acción de cobro frente a un acuerdo de pago y unos comparendos.

De su lado, la accionada acepta que el accionante formuló dos derechos de petición bajo el consecutivo de entrada SDM-64618 y 64619 -2020. Y acorde con las copias remitidas, se profirió para la primera solicitud la Resolución No. 38273 de 30 de abril de 2020, que decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del comparendo No. 7942670 de 06/05/2015, e informando la vigencia del comparendo No. 10274986 de 02/12/2016, notificada mediante el oficio de salida No. SDM-DGC- 70418 -2020 de 30 de abril de 2020. Y para el segundo derecho, se remitió el oficio No. SDM-DGC- 72777 -2020 de 30 de abril de 2020, informando al petente que el acuerdo de pago No. 2746137 de 11/21/2012 no adolecía ningún tipo de fenómeno prescriptivo, oficios enviados a la dirección electrónica aportada para tal fin, esto es, solucioneslegales20@gmail.com.

De suerte, que se resolvió materialmente lo solicitado, por ello hay carencia de objeto por hecho superado, haciéndose improcedente la presente acción.

En repetidas oportunidades la jurisprudencia ha sido reiterativa en preciar respecto de la improcedencia de la acción de tutela cuando el motivo o la causa de la vulneración del derecho ya no existe, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez de tutela para remediar la situación que afecta el derecho resultaría ineficaz.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado: "*(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la*

pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”¹

Como la actuación de hecho que originó la interposición del presente mecanismo constitucional ya ha sido superada, la acción de tutela pierde su eficacia y por tanto su objeto jurídico y material, de tal suerte que un pronunciamiento del juez en tales circunstancias resultaría abiertamente ineficaz para la protección del derecho.

De otra parte, es preciso señalar que el derecho de petición “no implica que la decisión sea favorable”² (se subraya), ya que “no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de éste³, por tanto, no puede indicársele a la accionada el contenido de la respuesta que debe prodigar.

4. Así las cosas, acorde con lo señalado en precedencia se concluye que el amparo debe ser denegado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Sentencia T-988 de 2002

² Sentencia T-481 de 1992.

³ Sentencia T-012 de 1992.

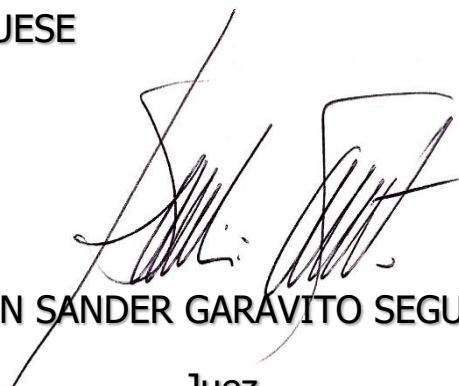
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela reclamada por el señor Luis Fernando Ramírez Pico.

SEGUNDO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto al accionante, como a la accionada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez